



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00226-00. Proceso: Declaración De Pertenencia – Art. 375 C.G.P.
Demandante: Carlos Alberto Miranda Cárdenas (Sucesor Procesal) Vs. Demandados: Ismenia Miranda Villarraga y Otros.

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente expediente, dentro del cual se encuentra vencido el término dispuesto mediante Auto Interlocutorio N° 0037 de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Sírvasse entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Marzo 14 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0511

Sevilla - Valle, quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.).
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MIRANDA CÁRDENAS (Sucesor Procesal).
DEMANDADOS: ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA Y DEMÁS INTERESADOS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00226-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a verificar el cumplimiento o no de los requerimientos dispuestos mediante los Autos Interlocutorios N° 2237 de cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y N° 0037 de dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** propuesto por el ahora sucesor procesal **CARLOS ALBERTO MIRANDA CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.280.791 en contra de **ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA Y OTROS.**

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el memorial allegado al plenario, en aquel se adjuntó los registros civiles de defunción de **EDUARDO MIRANDA VILLARRAGA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 19.423.332, puesto que falleció según el indicativo sería 06281779 de la Notaria 33 de Bogotá D.C. el día cinco (05) de junio de dos mil seis (2006), **GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 6.452.404, puesto que falleció según el indicativo sería 08553067 de la Notaria 21 de Bogotá D.C. el día tres (03) de agosto de dos mil trece (2013); **JOSE VICENTE MIRANDA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 2.639.405, pues que falleció según indicativo serial 04011709 de la Notaría Quinta de Armenia Quindío el día ocho (08) de agosto de dos mil uno (2001). Asimismo, refirió un correo electrónico en el que puede ser notificada la señora **ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA.**



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00226-00. Proceso: Declaración De Pertenencia – Art. 375 C.G.P.
Demandante: Carlos Alberto Miranda Cárdenas (Sucesor Procesal) Vs. Demandados: Ismenia Miranda Villarraga y Otros.

Teniendo en cuenta lo anterior y los documentos que descansan en el plenario, el Estrado Judicial debe emitir el siguiente pronunciamiento. Al haberse encontrado probado de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970, esto es, el deceso de **EDUARDO MIRANDA VILLARRAGA, GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA** y **JOSE VICENTE MIRANDA** quienes se enunciaron como integrantes del extremo demandado en esta acción declarativa, esto tiene como consecuencia que al acaecer el fallecimiento de los mencionados previamente a la presentación de esta demanda, fácilmente permite probar que no se cumplió con el presupuesto procesal de capacidad para ser parte, conllevando a que toda esta actuación se haya adelantado en contra del artículo 54 numeral 1° del Código General del Proceso, puesto que se demandaron a personas que jurídicamente habían dejado de existir y dejando a un lado el artículo 87 del Código General del Proceso.

Es entonces, que la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, puesto que aquí a la luz del artículo 137 del Estatuto Procesal debe advertirse la configuración de una nulidad procesal, específicamente la contemplada en el artículo 133 numeral 8° *ibidem*, dado que ha debido desde la génesis de este trámite dirigir el *petitum* en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de cada uno de los siguientes seres: **EDUARDO MIRANDA VILLARRAGA, GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA** y **JOSE VICENTE MIRANDA**.

De acuerdo con el tema discutido en líneas anteriores, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de ocho (08) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996)¹ consideró lo siguiente: *“Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil [Hoy 87 del C.G.P.]. Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente”*. En efecto entonces, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser partes y, de otro, porqué no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea, la mencionada Corporación en Sentencia del quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), luego reiterada en Sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil ocho (2008) en proceso bajo radicado con N° 2005-00008-00 se señaló lo siguiente: *“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador Ad Litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad Litem”*.

Se tiene entonces que ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso a los señores **EDUARDO MIRANDA VILLARRAGA, GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA** y **JOSE VICENTE MIRANDA**, quienes fallecieron antes de la iniciación del presente proceso (fecha de radicación de la demanda fue el 17 septiembre de 2021), pese a lo cual no se integró el contradictorio con los herederos indeterminados o determinados de cada uno de los mencionados, por lo que esta situación claramente se insiste se acopla con la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

¹ Gaceta Judicial. CCXLIII, número 2481, págs. 615 y s.s.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00226-00. Proceso: Declaración De Pertenencia – Art. 375 C.G.P.
Demandante: Carlos Alberto Miranda Cárdenas (Sucesor Procesal) Vs. Demandados: Ismenia Miranda Villarraga y Otros.

En este orden, se advertirá la configuración de la nulidad enunciada para que se actúe conforme lo regla el artículo 137 del Compendio Procesal: *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 [También, Ley 2213 de 2022]. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”* (Subrayado fuera del texto original). También, el Despacho advierte expresamente que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, los medios probatorios allegados y practicados hasta la presente etapa en este trámite conservaran plena validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, el Estrado Judicial dispondrá requerir a la parte actora para que dentro del término que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, adecue en su integridad el poder otorgado por su prohijado, la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de Derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del Estatuto Procesal, es decir, acoplar la estructura de la demanda **solamente para dirigirla en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores EDUARDO MIRANDA VILLARRAGA, GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA y JOSE VICENTE MIRANDA.** Advirtiendo entonces que lo anterior no significa que se reabran oportunidades probatorias y/o aprovechar la realización de actuaciones legalmente concluidas. También, advirtiendo que se deberá allegar los documentos pertinentes en los que se demuestre que el juicio de sucesión de **EDUARDO MIRANDA VILLARRAGA, GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA y JOSE VICENTE MIRANDA** inició o no ante la autoridad judicial o notarial competente para tramitarla.

Lo anterior, también tiene sustento en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación Civil de quince (15) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) con M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga al disponer que: *“para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga que, por ende, el libelo <va dirigido contra las personas indeterminadas y sucesores de los causantes>. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los respectivos herederos; sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en la ley. Para nuestro caso el artículo 108, ibidem. Mientras no se cumplan los requisitos señalados... la demanda debe sujetarse a la regla general del artículo 82, que en el punto 2 exige se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandantes.”*

Así entonces, si la demanda se dirige en contra de los **herederos determinados de EDUARDO MIRANDA VILLARRAGA, GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA y JOSE VICENTE MIRANDA** se deberá llegar al plenario su identidad, como también, la calidad de heredero. Ahora bien, si también se pretende demandar a los **herederos indeterminados de cada uno de los anteriormente mencionados**, el actor presentará la certificación de existencia o no del trámite de sucesión para que la actuación judicial tenga plena



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00226-00. Proceso: Declaración De Pertenencia – Art. 375 C.G.P.
Demandante: Carlos Alberto Miranda Cárdenas (Sucesor Procesal) Vs. Demandados: Ismenia Miranda Villarraga y Otros.

validez y no se configure un fallo inhibitorio por el incumplimiento del presupuesto procesal de capacidad para ser parte.

Se resalta, además, que en relación con el Curador Ad Litem al **Abg. Cristi Yeraldin Suarez Buitrago** quien por medio del Auto Interlocutorio N° 1397 de veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por medio de los numerales “CUARTO” y “QUINTO” se designó para representar a ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA, EDUARDO, GUILLERMO VILLARRAGA, JOSE VICENTE MIRANDA CORREA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MIRANDA VILLARRAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS DEMÁS QUE SE CREAN CON DERECHO; el Despacho entonces dejará sin efectos la mencionada decisión solamente en relación con la designación hecha por la Instancia Judicial en relación con la representación de, reitérese a ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA, EDUARDO, GUILLERMO VILLARRAGA, JOSE VICENTE MIRANDA CORREA por los motivos expuestos en líneas anteriores.

En consecuencia, la Instancia Judicial considera pertinente no llevar a cabo la diligencia para inspección judicial fijada mediante Auto Interlocutorio N° 2097 de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual se tenía programada para efectuarse el **trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**; puesto que al existir la imperiosa necesidad de vincular a personas que deben ocupar el extremo demandado, quienes por imperio de la Ley tienen derecho a ejercer su derecho de defensa y contradicción en toda la actuación de este proceso, no sería viable adelantar más actuaciones que posiblemente se contaminen de la nulidad enunciada.

Ahora bien, en relación con la señora **ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA** se dispondrá para que conforme a las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso, por haberse enunciado un canal digital se proceda a practicar el acto procesal de notificación personal a la integrante del extremo demandado. Se advierte que deberá observarse de forma rigurosa los requisitos que la norma contempla para este tipo de actuaciones, a fin de tener los efectos respectivos. Asimismo, se deberá notificar esta providencia a la susodicha de la forma contemplada en el artículo 137 del Estatuto Procesal.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR según el artículo 137 del Código General del Proceso la configuración de la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8° *ibidem* **por falta de notificación a cada uno de los herederos indeterminados y determinados de EDUARDO MIRANDA VILLARRAGA, GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA y JOSE VICENTE MIRANDA**; por tanto, se dispondrá las acciones pertinentes para sanear el vicio generado en la presente actuación. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Nota: Se advierte que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, los medios probatorios allegados y practicados hasta la presente etapa en



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00226-00. Proceso: Declaración De Pertenencia – Art. 375 C.G.P.
Demandante: Carlos Alberto Miranda Cárdenas (Sucesor Procesal) Vs. Demandados: Ismenia Miranda Villarraga y Otros.

este trámite conservan plena validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, tal como así se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo precedido en el numeral anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia adecue en su integridad el poder y la demanda en sus hechos, pretensiones, fundamentos de Derecho, notificaciones y elementos de prueba que permitan conducir solamente a corroborar la calidad de herederos indeterminados y determinados de los señores **EDUARDO MIRANDA VILLARRAGA, GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA y JOSE VICENTE MIRANDA** y el inicio o no del trámite de sucesión de los causantes referidos en líneas anteriores, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del Código General del Proceso y los fundamentos jurisprudenciales citados en la parte considerativa de esta providencia.

Se advierte a la parte actora que al acoplar la estructura de la demanda aquella **solamente será para dirigirla en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores EDUARDO MIRANDA VILLARRAGA, GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA y JOSE VICENTE MIRANDA.**

TERCERO: Una vez se conozcan los datos de ubicación de los herederos indeterminados y determinados de los señores **EDUARDO MIRANDA VILLARRAGA, GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA y JOSE VICENTE MIRANDA**, se dispondrá la forma para su debida notificación; asimismo, en aquel momento se deberá advertir la configuración de la nulidad enunciada en el numeral “**PRIMERO**” de esta providencia.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE los numerales “CUARTO” y “QUINTO” del Auto Interlocutorio N° 1397 de veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), en lo relacionado con la designación en calidad de Curador Ad Litem al **Abg. Cristi Yeraldin Suarez Buitrago**, que de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia sólo representará los intereses en este proceso y de acuerdo con el artículo 56 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, a favor de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MIRANDA VILLARRAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS DEMÁS QUE SE CREAN CON DERECHO.**

QUINTO: SUSPENDER la realización de la diligencia de inspección judicial respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-19936 materia de este proceso, la cual se estableció mediante Auto Interlocutorio N° 2097 de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual se tenía programada para efectuarse el **trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.);** lo anterior, considerando lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR a la demandada **ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.806.462, en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, al haberse enunciado un canal digital para realizar aquel acto procesal.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00226-00. Proceso: Declaración De Pertenencia – Art. 375 C.G.P.
Demandante: Carlos Alberto Miranda Cárdenas (Sucesor Procesal) Vs. Demandados: Ismenia Miranda Villarraga y Otros.

Al momento de notificar a la demandada **ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA** de la existencia del presente proceso, se deberá **NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA**, según lo estipulado en el artículo 137 del Código General del Proceso. Lo anterior, a fin que se tenga plena validez este acto procesal.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 041 DEL 16 DE
MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6fc2a0a7b526f88835380355d3ca4707b59d4a58dd21923e8e07df1b616625**

Documento generado en 15/03/2023 10:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>